

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 23187

Buenos Aires, 25 de octubre de 2024.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – CONTRATO DE SEGURO. COMPETENCIA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que la parte actora hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

2- El artículo 152 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que las compañías que tengan muchos establecimientos tienen su domicilio especial en el lugar de aquéllos para la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales, tal como lo establecía el derogado artículo 90 inciso 4° del Código Civil.

3- Para que resulte admisible el desplazamiento de la competencia autorizado por la ley de seguros, no basta que una sucursal se encuentre en la jurisdicción en que se interpone la demanda, sino que es indispensable que el contrato respectivo se hubiera celebrado en ese lugar.

4- No puede convalidarse la elección de una jurisdicción que, ajena a las contingencias fácticas de la causa y de las pautas de atribución que propicia tanto la normativa ritual como la consumeril -sobre cuya aplicación al sub examine no cabe ahora pronunciarse-, encuentre aislado y aleatorio sustento en la locación de alguna agencia o sucursal de la aseguradora. Una interpretación diversa podría implicar tanto como habilitar la promoción de acciones en cualquier ámbito territorial con el único sostén de presentarse más auspicioso para el peticionario, lo cual lo tornaría en un indebido privilegio que no responde al propósito de la Ley de Defensa del Consumidor.

FALLO: CNCom., Sala C, 10/09/2024

AUTOS: Martínez, Norma Noemi C/ Caja de Seguros S.A.

PUBLICADO: El Dial, 22/10/24

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada